

b) Como porcentajes de pérdidas se establece el 1,82 por 100 en concepto de mermas y el 6,79 en concepto de subproductos audeudables por la p. e. 73.03.59.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente Hoja de Detalle, por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente Hoja de Detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquéllos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquéllos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitaciones que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 19 de julio de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a Tráfico de Perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1482/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—El régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo, que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que se concedió a la Empresa «Sociedad General de

Electrometalurgia, S. A., por Orden ministerial de 9 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» 19 de abril de 1978) y posterior modificación y prórroga Orden ministerial 14 de marzo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» 19 de abril de 1983), que ahora quedan derogadas a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes Hojas de Detalle se haya hecho del citado régimen que ahora se deroga.

Decimotercero.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de octubre de 1983.—El Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

27526

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 17 de octubre de 1983

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	150,770	151,130
1 dólar canadiense	122,349	122,793
1 franco francés	18,986	19,043
1 libra esterlina	228,441	227,566
1 libra irlandesa	179,793	180,827
1 franco suizo	71,807	71,948
100 francos belgas	285,083	286,285
1 marco alemán	58,008	58,258
100 liras italianas	9,550	9,579
1 florín holandés	51,759	51,972
1 corona sueca	19,374	19,445
1 corona danesa	16,033	16,088
1 corona noruega	20,852	20,729
1 marco finlandés	26,758	26,869
100 chelines austriacos	824,465	829,154
100 escudos portugueses	120,954	121,436
100 yens japoneses	64,847	65,142

MINISTERIO DEL INTERIOR

27527

RESOLUCIÓN de 27 de septiembre de 1983, del Gobierno Civil de Tarragona, por la que se señala fecha para el levantamiento de las actas de ocupación de varias parcelas de la finca «Els Munts» del término municipal de Altafulla (Tarragona).

Por Decreto 156/1972, de 13 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 1 de febrero), ampliado por el Decreto 1785/1975, de 26 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 25 de julio), se declaró de utilidad pública, a efectos de expropiación forzosa, la adquisición de un predio denominado «Els Munts», en Altafulla (Tarragona), sobre el que se halla enclavado un importante yacimiento arqueológico de la época romana.

Este Gobierno Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 18 de diciembre de 1954, en relación con los artículos 55 y siguientes del Reglamento de dicha Ley, aprobado por Decreto de 26 de abril de 1957, ha resuelto citar a los propietarios y titulares de derechos afectados relacionados a continuación, para que el próximo día 3 de noviembre de 1983, a las diez horas, comparezcan en las oficinas del Ayuntamiento de Altafulla (Tarragona), en cuyo término se encuentran sitas las parcelas afectadas, al objeto de proceder al levantamiento de las actas de ocupación de las mismas.

A dicho acto deberán asistir los interesados personalmente, o bien representados por personas debidamente autorizadas para actuar en su nombre, aportando los documentos acreditativos de su titularidad, el último recibo de la contribución y certificado catastral, pudiendo hacerse acompañar, a su costa, si lo estiman oportuno, por su Perito o por Notario.

Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58.2 del Reglamento de Expropiación Forzosa calificado, los interesados, así como las personas que siendo titulares de dere-